

Rancagua, trece de julio de dos mil veinte.

Vistos:

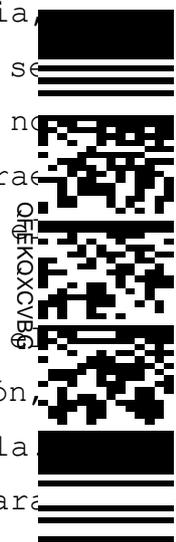
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos doña Orietta Fuenzalida Fuenzalida dedujo acción reivindicatoria en contra de don Alex Astorga Fuenzalida y solicitó que se declarase que el vehículo placa patente FYFV.48-K, marca Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, Número de motor F16D4411551KA, Número de chasis KL1JM6CE8DB058104, Número Vin KL1JM6CE8DB058104, color celeste misty lake, es de su dominio exclusivo, careciendo el demandado de derecho alguno sobre él y, que se ordenara al Servicio de Registro Civil e Identificación la cancelación de la inscripción del señalado vehículo a nombre del demandado y la inscripción del mismo a su nombre, debiendo el demandado restituir el vehículo. Funda su demanda en que habiendo pagado totalmente el vehículo, el permiso de circulación y la mantención de éste, y teniendo prueba concreta de esto, es la dueña del vehículo.

Contestando la demanda, el demandado negó los hechos, indicando que compró el vehículo con sus ahorros, el día 25 de junio de 2016, en la Notaría de Machalí, pagando el precio ascendente a \$6.370,000, al contado, declarando la vendedora haberlo recibido, tal como reza en el respectivo contrato. Agrega que con la demandante llegaron al acuerdo, que como el vehículo lo ocuparían en conjunto como familia, y como él lo había comprado con sus ahorros, ella se encargaría de ciertos gastos de mantención, lo cual no implica de manera alguna que reconozca dominio ajeno. Trae a colación la presunción de dominio que establece el Artículo 38 de la Ley de Tránsito.

Segundo: Que, la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Así, en el juicio reivindicatorio está legitimado para



demandar el propietario de la cosa y, el legitimado pasivo es su actual poseedor.

El demandante debe probar en juicio los supuestos de la acción que entabla, siendo el primero de ellos el dominio de la cosa que pide le sea restituida, teniendo el demandado poseedor a su favor la presunción de ser propietario mientras una persona no justifica serlo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 700 del Código Civil y, en este caso en particular, aquella que establece el artículo 44 de la ley de Tránsito en cuanto "se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario".

El mismo cuerpo normativo establece que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado ante Notario.

Tercero: Que, habiéndose adquirido el dominio en el presente caso, derivativamente, esto es, por tradición, debía la demandante acreditar su dominio, no existiendo disposiciones especiales en nuestro sistema sobre su prueba, aparte de la prescripción adquisitiva, admitiéndose en estos casos la prueba por presunciones judiciales, que se deducen de los títulos de dominio, de las respectivas sucesivas posesiones de los contendores y de otros indicios materiales, los que pueden inclinar la balanza a favor de la parte que establezca una presunción más fuerte de corresponderle el dominio.

Lo que debe probarse es el derecho y, no la regularidad de la transferencia, de ahí que se entienda por



título todo acto jurídico que hace verosímil la pretensión dominical, que induce a suponer dueño a determinada persona.

La teoría tradicional, que es a la que adscribe nuestro sistema jurídico, exige para la adquisición y transmisión de los derechos reales un título o causa remota de adquisición y un modo de adquirir o causa próxima de la misma y, desde este punto de vista, el título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio y el modo, es el hecho idóneo para producir la adquisición a favor de una persona.

Cuando opera la tradición, como modo de adquirir, se requiere también que haya un título traslativo de dominio, porque así lo establece expresamente el artículo 675 del Código Civil y, porque, de los contratos solo nacen derechos personales y jamás derechos reales. (Tratado de los Derechos Reales, tomo II, Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H.).

Cuarto: Que, la demandada acompañó a folio 39 copia del contrato de compraventa de vehículo, de fecha 25 de junio de 2016, otorgado ante el Notario Gerardo Carvallo Castillo del que consta que doña Katherine Solange Montero Cornejo, vendió, cedió y transfirió al demandado el vehículo que ahora se reivindica, por el precio de \$ 6.370.000.-, que se pagó al contado

La demandante, acompañó certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente FYFV.48-K, marca Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, siendo su titular don Alex Antonio Astorga Becerra. Consta allí que la adquisición se hizo con fecha 29 de junio de 2016, siendo la dueña anterior y vendedora doña Katherine Solange Montero Cornejo.

Quinto: Que, la demandante ha pretendido el dominio del vehículo, asilándose para ello en razones de carácter material al señalar que ha pagado totalmente el vehículo, el permiso de circulación y la mantención de éste. Al efecto rindió la demandante abundante prueba documental y



de testigos para acreditar que fue ella quien facilitó demandado el dinero para la compra del vehículo y, que era ella quien lo ocupaba. Así, agregó a la causa cartolas históricas de su cuenta corriente de la que constan transferencias efectuadas al demandado por una suma similar al precio de la compraventa y en una fecha cercana a aquella y, la declaración de tres testigos que en lo esencial señalaron que la actora entregó al demandado parte de sus ahorros y el monto proveniente de la venta de un vehículo para que este adquiriese el bien que se reivindica y, que era la demandante quien ocupaba el vehículo.

Empero, no alega la actora contar con un título traslativo de dominio, ni alguno de los modos para la adquisición del mismo; por el contrario, ha sido el demandado quien celebró el contrato de compraventa y a quien, por no haberse alegado lo contrario, se entregó el vehículo, produciéndose la adquisición por la tradición del mismo, razones estas últimas que hacen presumir fundadamente su dominio, no sólo por las presunciones legales que lo amparan, sino porque cuenta con un título traslativo de dominio y adquirió por la entrega del bien.

Sexto: Que, los testigos no pueden acreditar el dominio de cosas muebles sin superar la casi infranqueable limitación sobre su admisibilidad referida a la cuantía de actos y contratos que superan las dos unidades tributarias mensuales, según lo disponen los artículos 1708 y 1709 del Código Civil y serán los jueces los que establezcan tal extremo, sobre la base de la existencia de un título idóneo para adquirirlo y un modo; sin perjuicio de que la posesión, que se traduce en hechos materiales, si pueden ser probados por testigos; sin embargo, los hechos que acreditan no constituyen, por sí mismos, presunciones de dominio en tanto el presunto poseedor no invoque a su turno un título para adquirir la posesión. En el caso sub iudice, la propia demandante reconoce que el contrato de compraventa se celebró entre el demandado y la vendedora y, que ella, sólo habría aportado el dinero para el pago del

precio; esto es, la actora aceptó que el demandado se hiciera dueño de la especie, proporcionándole el dinero para el pago, lo que a ella no la hace dueña del bien comprado, sino le otorga un derecho personal para perseguir eventualmente la devolución del dinero entregado, si lo hubiese hecho a título de préstamo, para lo cual podría ejercer las acciones personales que la ley le asigna para obtener la restitución de lo prestado. Para que el vehículo hubiese ingresado al dominio de la demandante en tales circunstancias, debió haberse acreditado suficientemente la existencia de un mandato, ya que en tal caso, según lo dispone el artículo 1448 del código civil, los efectos del acto se hubiesen radicado en el mandante, pero ello ni siquiera fue invocado. El uso del vehículo, tampoco hace presumir el dominio de la especie, puesto que sin título que justifique la posesión, lo único que puede concluirse, es que la actora actuaba como mera tenedora del bien.

Por último, la circunstancia que invoca la demandante en cuanto haber proporcionado el dinero para la compra del vehículo, pudo haber constituido también la existencia de un mandato sin representación, empero, esta tesis no se alegó en la demanda y, tampoco existe antecedente probatorio alguno que de cuenta de este contrato, que al menos debía constar por escrito. En todo caso y, aún cuando fuese esa la situación, la acción que ahora se deduce resultaría improcedente, desde que de haber actuado el demandado en representación de la demandante, lo que debe perseguirse es la rendición de cuentas del mandatario para que cumpla con el encargo y transfiera el dominio.

Séptimo: Que, por lo expresado el resto de la prueba rendida en nada altera lo señalado; así el certificado de cotizaciones del demandado y la prueba confesional, tenor de lo razonado en los motivos precedentes no aportan elementos para modificar las conclusiones ya alcanzadas.

Octavo: Que, de lo que se viene diciendo, resulta entonces que la demandante no acreditó el primer

presupuesto de su acción, es decir, el dominio, lo que lleva necesariamente al rechazo de la demanda.

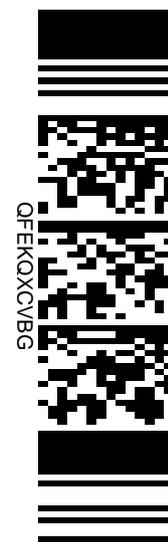
Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 dictada en los autos RIT 190-2018 por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, en cuanto acogió la demanda y condenó en costas al demandado y en su lugar se resuelve, que se la rechaza, sin costas, por haber litigado la demandante con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogado integrante Sra. Latife.

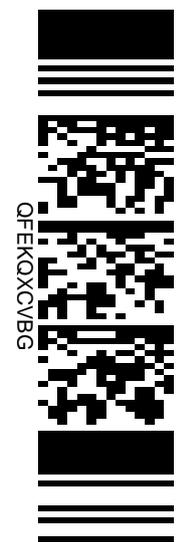
Rol N° 1344-2.019.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante Señora María Latife Anich por no integrar el día de hoy, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo del mismo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, catorce de julio de dos mil veinte.

En Rancagua, a catorce de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>